

Constancia secretarial: A la señora Juez informando que desde el pasado veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se encuentra vencido el término de traslado de la demanda que corría para el demandado Álvaro Javier Salgado Rivera, el cual transcurrió en silencio. Sírvasse proveer LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE. Secretaria.

|                                                                                                                                                                            |                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  <div>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</div> | JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA<br>CARTAGO VALLE DEL CAUCA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|

**AUTO No. 110.**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
Cartago Valle del Cauca, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Privación de la Patria Potestad.  
Demandante: María Alejandra Ruíz Silva.  
Demandado: Álvaro Javier Salgado Rivera.  
NNA: A.J.S.R.  
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00116-00

Atendiendo lo comunicado por la parte demandante en escrito que antecede al presente pronunciamiento, el Despacho debe precisar que la citación a los parientes de NNA A.J.S.R. es en orden a lo establecido por el artículo 61 del Código Civil y artículo 395 del CGP, garantizando de esta manera que aquellos tengan pleno conocimiento de la existencia de la demanda, dándole la oportunidad de hacer uso de la facultad para intervenir en una situación familiar y escuchar su opinión a efectos de tenerlos en cuenta, y con ello respetar sus derechos como parientes cercanos (oírlos dice la norma expresamente), amén de nutrir probatoriamente el proceso. Es entonces, que la citación a los parientes a la luz de la norma sustancial y procesal es de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, se instará a la parte demandante para que realice y adjunte la diligencia de citación a los parientes maternos de NNA A.J.S.R., para dejar constancia en el *sub examine* que se agotó aquella actuación, dejando a disposición de aquellos la demanda y anexos, a efectos de que cuenten con la facultad de intervenir en este trámite declarativo.

Por último, teniendo en cuenta la constancia secretarial que encabeza el presente pronunciamiento, se tendrá que el extremo demandado ALVARO JAVIER SALGADO RIVERA quedó debidamente notificación; empero, dentro de la respectiva oportunidad, guardó silencio frente a la demanda; por lo que su actuación será valorada en la respectiva oportunidad, según disposición del artículo 97 del Código General del Proceso. En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) INSTAR** a la parte demandante para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** proceda a realizar las gestiones de citación por aviso a los señores **SANDRA SILVA VANEGAS** y **JHON JAIRO RUIZ CASTAÑO** en calidad de parientes por línea materna de NNA A.J.S.R.; según disposición del artículo 395 del Código General del Proceso y, considerando lo expuesto en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

<sup>1</sup> Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

2º) TENER DEBIDAMENTE NOTIFICADO PERSONALMENTE el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) al demandado ALVARO JAVIER SALGADO RIVERA. También, TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 31 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **016** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:  
Sandra Milena Rojas Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a622d5b410fd10230a12b434dfcd90b90b61c2e97562162545f255fc3c0b4976**

Documento generado en 30/01/2024 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>